

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado No. 1402 del 12 de agosto del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

Manizales, 7 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1547

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA OCAMPO OSPINA
DEMANDADO: OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO Y OTRA
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 1402 del 12 de agosto del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito respecto de la medida decretada frente al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante auto No. 663 del 15 de junio del 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara la constancia de pago de la tarifa establecida por la Oficina de Instrumentos públicos de Dosquebradas-Risaralda, para el registro de la medida decretada mediante oficio No. 656/2020-346 del 16 de abril del 2021, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 294-24856, so pena de decretarse el desistimiento tácito frente a dicha medida según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2)** Ante la inactividad de la parte interesada y al no cumplir con la carga impuesta por el despacho del tiempo transcurrido, a través

de auto interlocutorio No. 1402 del 12 de agosto del 2021, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada.

- 3) Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, al considerar que dicha decisión no podía ser adoptada al no haberse practicado en su totalidad las medidas cautelares.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, mediante memorial presentado el 18 de febrero del año avante informó al despacho que ya había cancelado los gastos de inscripción de la medida desde el 27 de octubre del 2020. En razón a ello, señala que cumplió con la carga atribuida por el despacho y en consecuencia, solicita se reponga el auto y se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas para que se pronuncie sobre la cautela.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Por lo tanto, se tiene que en el proceso de marras se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, por cuanto, la vocera judicial de la parte demandante prescindió que el requerimiento elevado por el despacho, recae sobre el registro del oficio No. 656/2020-346 del 16 de abril del 2021, a través del cual, se efectuó la aclaración del número de folio de matrícula inmobiliaria relacionada en los oficios No. 2082/2020-346 y 2020-346/286.

Bajo este entendido, no es factible que la togada manifieste al despacho que el desistimiento no era procedente por cuanto se cumplió con la carga de cancelar los gastos de inscripción de la medida desde el 27 de octubre del 2020, empero, tal y como fue advertida por la parte, la medida debió ser aclarada mediante auto No. 667 del 16 de abril del 2021, fecha en la cual, se libró nuevamente oficio aclaratorio para la Oficina de

Instrumentos Públicos, mismo que no fue registrado por falta de cancelación. (Archivo 15-16 Cuaderno Principal)

Así las cosas, y al no haber sido acreditado el pago de la inscripción del nuevo oficio aclaratorio, este despacho judicial, dos meses después de su pronunciamiento, requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de cancelación de la inscripción de la cautela comunicada mediante oficio No. 656/2020-346 del 16 de abril del 2021, so pena de decretarse el desistimiento tácito frente a dicha medida según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no puede señalarse por el extremo activo de la Litis, que se cumplió con la carga que le fue atribuida, por cuanto, se itera, fue requerida para que allegara la constancia de inscripción del oficio aclaratorio, empero, desconociendo el estado en el que se encuentra la presente causa, acredita haber cancelado la inscripción de un oficio que fue aclarado por el despacho, por la misma solicitud de parte, al haber sido comunicada la ineffectividad de la medida de embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia esbozó en pronunciamiento del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00¹:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

Así las cosas, es evidente que la actuación desplegada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y reúne cada una de las prerrogativas exigidas por el legislador, por lo que es necesario concluir que la garantía fundamental a una célere administración de justicia se predica para ambos extremos procesales, motivo por el cual, es dable decretar el desistimiento tácito frente a la medida decretada, por cuanto operó el incumplimiento de una carga procesal durante el lapso estipulado en la norma anteriormente descrita, como en efecto ocurrió en el caso objeto de estudio.

De igual forma, debe señalarse por esta Juzgadora que la parte demandante tiene como rol fundamental el impulso del proceso, lo que

¹ Al respecto también decisión AC1554-2018 de la Corte Suprema de Justicia

conlleva a una constante comunicación de las gestiones que se despliegan con ocasión al trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 1402 del 12 de agosto del 2021, de decretar el desistimiento tácito frente a la medida, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Finalmente y frente a la solicitud del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, debe señalarse que el mismo es improcedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1402 del 12 de agosto del 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito frente a la medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del extremo pasivo de la litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 8 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria